

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veintitrés (23) de octubre de dos mil trece (2013)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2013 00210 00
ACCIÓN:	Nulidad y restablecimiento del derecho laboral
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BARBOSA
DEMANDANTE	LUIS ALBERTO BETANCUR BETANCUR Y NODIER DEL SOCORRO PEREZ BETANCUR
ASUNTO:	Niega suspensión provisional

A folio 8 del escrito de la demanda la apoderada de la parte demandante solicita la suspensión provisional el acto administrativo impugnado, aseverando que la Resolución N°000754 del 04 de junio de 2012 no se sujetó al debido proceso, atentando contra el derecho de defensa, violando las normas sustanciales, y que de quedar en firme prestaría merito ejecutivo, y su cobro incrementaría los perjuicios materiales y morales del demandante. En este sentido, arguye que se viola lo dispuesto en los artículos constitucionales I 1° en tanto la entidad demandada no respeto el derecho legal que le asiste al accionante en el marco del estado social de derecho, desatendiendo los fines del estado consagrados en el artículo 2°, señala el demandante que se transgrede el artículo 13° al no haberse informado al demandante respecto a los procedimientos de pago y cobro de los conceptos adeudados, igualmente asegura que se viola el artículo 29 que consagra el debido proceso.

En lo que concierne al código sustantivo del trabajo, afirma que se violan los artículos 59, 99 numeral 3, 523, 192 y 306, toda vez que la parte aludida señala que les queda prohibido a los empleadores deducir retener o compensar suma alguna de los montos de los salarios y prestaciones sociales. Por ultimo aduce que se violan los artículos 40 y 206 de la ley 100 de 1993, en lo que atañe al monto porcentual de la pensión de invalidez y de su suspensión

CONSIDERACIONES

El artículo 238 de la Constitución Política atribuye a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la competencia para

“suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial”.

Para el caso *SUB EXAMINE*, el numeral cuarto (4°) del artículo 231 del CPACA, establece como requisitos adicionales para la suspensión del acto administrativo como medida cautelar las siguientes:

- a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
- b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.*

De la normativa transcrita, advierte el Despacho que no se vislumbra que los efectos de la sentencia puedan quedar en peligro por el tiempo que dure el proceso, tampoco puede constatarse peligro alguno de que se pueda ver frustrada la satisfacción del derecho o interés reclamado por el demandante, o en otras palabras que pueda afectar el resultado del proceso por el solo transcurso del tiempo que dure el desarrollo del mismo.

De manera que para que proceda la suspensión provisional la trasgresión de las normas violadas debe surgir de manera ostensible. En estos términos se pronunció el Consejo de Estado, con ponencia de Ana Margarita Olaya Forero, Radicación número: 11001-03-25-000-2006-00086-00(1474-06), del veinticinco (25) de enero de dos mil siete (2007), indicando que:

“De conformidad con el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo, para que proceda la suspensión provisional de los actos administrativos es menester que la trasgresión de las normas superiores invocadas surja de manera ostensible, es decir, de la simple comparación entre éstas y el acto acusado, sin necesidad de profundos razonamientos, evento que no se presenta en el caso sub lite, pues tal quebranto no se aprecia prima facie, ya que los argumentos expuestos por el demandante en la solicitud de suspensión provisional imponen el examen de fondo del asunto. De la confrontación de los textos pretranscritos, es claro que en efecto el numeral 16 del artículo 189 de la Constitución política consagra que el Presidente de la República, puede modificar la estructura de los Ministerios, Departamentos Administrativos y demás entidades u organismos administrativos nacionales, con sujeción a los principios y reglas generales que defina la ley. A su vez, el artículo 1° del Decreto 092 del 7 de febrero de 2000, señala que el Banco Cafetero S.A, se encuentra sometido al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, excepto en cuanto al régimen de personal que será el previsto en el artículo 29 de sus estatutos y el de las actividades propias del giro ordinario de sus negocios que se sujetarán a las disposiciones de derecho privado. Deben entonces analizarse con detenimiento las normas demandadas, a saber Decreto 092 del 7 de febrero de 2000 y el numeral 16 del artículo 189 de la Constitución Política, para establecer si realmente con la expedición del decreto mencionado, se vulnera la facultad consagrada en la ley, que en sentir del peticionario, surgió al excepcionarse del régimen jurídico natural y obvio de los trabajadores oficiales, a los trabajadores del Banco. En este orden de ideas, habrá de negarse la suspensión provisional solicitada y habida consideración de que la demanda reúne los requisitos legales, se ordenará su admisión.”

En el proceso de la referencia, no es procedente la suspensión provisional de los actos impugnados, habida cuenta que la alegada violación no surge de manera evidente del cotejo de los actos con las normas que se alegan como violadas, por lo cual no se accederá a la suspensión provisional solicitada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**

RESUELVE

1. NEGAR la suspensión provisional impetrada, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior Medellín 24 de octubre de 2011.
Fijado a las 8:00 A.M.

JULIETH OSORNO SEPULVEDA

SECRETARIA